94/2026

Esquel, 11 de septiembre de 2026.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de casación interpuesto mediante ID2481184 por la Dra. <PER_1>, apoderada de la demandada Sra. <PER_2>, contra la Sentencia Interlocutoria N° 177/2026 CANO del 12/08/2026.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**I.-** Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------**II.1.-** Realizado el control de las formas que exige el art. 292 del CPCC y a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación, verificamos que los requisitos de admisibilidad fueron cumplidos parcialmente, teniendo en cuenta las normas citadas y Acuerdos Plenarios del STJCH 3821/09 y 4417/16.----------

------Efectuado dicho análisis, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados.----------

-----En efecto, el escrito impugnatorio se interpuso digitalmente en término, se respetó en el memorial el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido por el art. 1 del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJ.----------

-----En cuanto a la carátula exigida por el art. 2) de dicho anexo, fue confeccionada en forma incompleta. No se dio cumplimiento con el inc. a) en tanto no fue determinado el objeto de su presentación, sólo se limitó a mencionar el tipo de recurso interpuesto “Recurso de Casación”, e invocó los motivos casatorios previstos en el art. 291 inc. e) y d) del CPCC no cumplió con el inc. d), tampoco con las exigencias del inc. i) en cuanto a

la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas, no citó las normas que considera fueron violentadas por la sentencia impugnada. Es clara la reglamentación en cuanto exige "la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas con simple cita de las normas involucrada…, y/o la indicación de la ley o doctrina legal que se considere violada, falsa o erróneamente aplicada como así también la sintética indicación de cual es la declaración sobre el o los puntos debatidos que el recurrente procura obtener del tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí". Tampoco cumplió con el resumen de los antecedentes del caso que permite comprender el planteo que se efectúa.----------

-----Dichas falencias obstan a la necesidad de autosuficiencia del remedio extraordinario en trámite.-

------II.2.- Respecto de las exigencias del art. 3°) del Anexo del Acuerdo 3821/09 en relación al escrito casatorio, fueron cumplidas también parcialmente. A saber: En cuanto al ap. a) del artículo citado, destacó que la naturaleza de la resolución impugnada, si bien fue dictada bajo la forma de sentencia interlocutoria, sus efectos —definición de la titularidad del cuidado personal, desplazamiento del esquema de cuidado ejercido por el guardador e inicio de un proceso de modificación del centro de vida de la niña— resultan equiparables a los de una sentencia definitiva en los términos del art. 289 CPCC. Dicho recaudo en cuanto al tipo de resolución recurrible se encuentran, por tanto, cumplido.---------

------No cumplió con la exigencia del art. 292 inc. d) del CPCC., Acuerdo Plenario N° 3821/09-Anexo art. 3° inc. b) y Acuerdo Plenario N° 5353/24 STJCH, en tanto no demostró el cumplimiento del depósito establecido en el art. 289 inc. d del CPCC., o de ser parte exceptuada de efectuar el mismo.----------

-----Las irregularidades formales aludidas, en su conjunto, obstarían a la admisibilidad del recurso. Sin perjuicio de ello, serán analizados los fundamentos del planteo extraordinario en trámite.----------

-----III.- Alcance de la impugnación y motivos invocados.----------

-----Sentado lo anterior, corresponde recordar que el juicio de admisibilidad del recurso de casación no se agota en la verificación de dichos recaudos formales, sino que comprende también el examen de si las causales sustanciales invocadas —en el caso, los incs. d) y e) del art. 291 CPCC.— se encuentran mínimamente configuradas y acreditadas por la recurrente en los términos exigidos por esta vía extraordinaria.---------

-----La falta de acreditación de la causales invocada obsta a la apertura del recurso y conduce a su declaración de inadmisibilidad, sin que corresponda entonces ingresar al tratamiento sustancial de los agravios como si de una tercera instancia ordinaria se tratara.----------

-----El Superior Tribunal de la Provincia exige que el recurso de casación se baste a sí mismo, dado su carácter autónomo, debiendo contener un relato claro y preciso de los hechos relevantes de la causa y su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter al Tribunal ad quem, de modo que su sola lectura torne innecesaria la del expediente.[1]----------

------La queja intentada carece de autonomía cuando no permite discernir los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos y su relación con los fallos de primera y segunda instancia.[2]----------

------En el caso, la recurrente efectúa un relato escueto y parcializado de los antecedentes, sin reconstruir la

---

[1] STJCh S.I. N° 49/85, 46/86, entre otras

[2] STJCh S.I. N° 219/91 y otras; CSJN Fallos 308:2263 y 323:2205

situación de hecho ni mencionar los antecedentes judiciales relevantes. Se limita a transcribir fragmentos aislados de la sentencia de grado y, si bien alude a sus propios agravios ante la Cámara, omite referirse a la contestación de la contraria y no expone con claridad los fundamentos jurídicos de las decisiones de origen y de Alzada.----------

------Los déficits señalados afectan la suficiencia técnica del recurso y obstan su admisibilidad (art. 11, Anexo Acuerdo Plenario STJCh N° 3821/09).----------

-----La impugnación se dirige contra los puntos 1°, 2°, 3° y 4° de la parte dispositiva de la sentencia de Cámara, invocando que esta contendría disposiciones contradictorias (inc. d) y que resultaría arbitraria (inc. e).----------

-----En síntesis, sostiene que la Cámara confirma definitivamente el cuidado personal unilateral a favor del padre pero, simultáneamente, condiciona la etapa final de ese mismo esquema —la convivencia unilateral definitiva— a que informes técnicos futuros no releven indicadores de daño psicoemocional, lo que a su criterio importa decidir el resultado antes de que se verifiquen sus propios presupuestos. Adicionalmente, cuestiona la determinación del interés superior de la niña por considerarla abstracta, la valoración de la prueba sobre capacidad parental, el tratamiento dado al derecho de la niña a ser oída y la ponderación de su centro de vida e historia vincular.----------

------Se advierte que las razones esgrimidas tampoco logran poner de manifiesto la configuración de las causales invocadas, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisible.----------

-----III.- a) Primer motivo: pretendida contradicción entre la confirmación del cuidado personal y las

condiciones de avance de las etapas de transición (art. 291 inc. d CPCC).----------

-----La causal invocada no se encuentra configurada.----

-----La sentencia que ataca distingue con claridad dos planos que la recurrente superpone indebidamente: por un lado, la decisión de fondo sobre a quién corresponde el cuidado personal de la niña: cuestión que ésta Cámara tuvo por resuelta a partir de la prueba reunida en la causa (informe de capacidades parentales, esfuerzo vincular sostenido del padre y obstrucción reactiva del guardador)—; y, por otro, el modo y el ritmo en que dicha decisión debe hacerse efectiva en la vida cotidiana de una niña que convivió largo tiempo con su guardador.----

-----Ambos planos no son contradictorios entre sí: son, precisamente, la forma en que el interés superior del niño exige que se ejecute cualquier modificación sustancial del centro de vida, evitando el daño que produciría un cambio abrupto (art. 3, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3, ley 26.061).----------

-----Que la etapa final del esquema de vinculación —la convivencia unilateral definitiva— se sujete a que el seguimiento interdisciplinario no releve indicadores de daño psicoemocional no importa reabrir ni poner en suspenso la titularidad del cuidado personal ya conferida en el punto 1° del dispositivo. Se trata, antes bien, del ejercicio de la función de contralor y acompañamiento que compete al Juzgado de Familia durante todo proceso de transición en materia de niñez, y que se despliega necesariamente de manera progresiva, a medida que se producen los informes de seguimiento previstos.-

-----La eventual incidencia que un informe desfavorable pudiera tener sobre el desarrollo de una etapa puntual es materia de instrumentación y seguimiento que corresponde sea resuelta por el Juzgado de Familia en cada circunstancia concreta, conforme vaya evaluando el

mejor interés de la niña a lo largo del proceso, y no configura una contradicción lógica de la sentencia en los términos del art. 291 inc. d) CPCC.----------

-----Distinto sería el supuesto en que la propia atribución del cuidado personal —el punto 1° del dispositivo— quedara sujeta a la producción de prueba futura, lo que sí comprometería la validez lógica del pronunciamiento. Pero no es eso lo que la sentencia dispone: el punto 1° confirma sin condicionamientos la titularidad del cuidado personal, y los puntos 2° y 3° regulan exclusivamente el cronograma y las modalidades de la transición fáctica hacia la convivencia plena, extremo ajeno a la causal invocada y cuya gestión concreta corresponde al Juzgado de Familia en el curso del seguimiento del proceso de transición.----------

-----No fueron expuestas por parte de la impugnante, disposiciones lógicamente incompatibles entre sí dentro del propio pronunciamiento, el motivo no supera el umbral de admisibilidad de la vía intentada.----------

-----III.- b) Segundo motivo: determinación abstracta del interés superior de la niña (art. 291 inc. e CPCC.).- Tampoco aquí se acredita la causal de arbitrariedad invocada.----------

-----Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la sentencia impugnada no resuelve la cuestión a partir de una regla abstracta de preferencia del progenitor, sino que pondera concretamente los elementos de la causa: la historia vincular de la niña con su guardador, la función que este desempeñó en su desarrollo, los informes técnicos sobre capacidades parentales del padre, el esfuerzo de vinculación sostenido por este durante años y la obstrucción del vínculo verificada a partir del inicio del proceso judicial.----------

------La distinción efectuada por la Cámara entre la titularidad de la responsabilidad parental (arts. 638,

646 CCCN.) y el carácter subsidiario y excepcional de la guarda ejercida por un pariente (arts. 643, 644 y 657 CCCN.) no constituye una regla abstracta ajena al caso, sino el marco jurídico correcto para valorar la prueba producida en esta causa concreta.----------

-----El motivo invocado, en tanto pretende una nueva valoración integral de la prueba ya ponderada por los jueces de mérito, no logra evidenciar el apartamiento inequívoco de las constancias de la causa que la doctrina de la arbitrariedad exige para habilitar la vía extraordinaria, y excede por tanto el estrecho marco de la casación.----------

-----III.- c) Tercer motivo: valoración de la prueba sobre capacidad parental.----------

-----Igual suerte corre este planteo.----------

-----La conclusión respecto de las capacidades parentales del padre no se sustenta en una lectura descontextualizada del informe técnico, sino en una interpretación razonada de sus conclusiones, vinculando las dificultades de despliegue cotidiano de dichas capacidades con la obstrucción del vínculo verificada en la causa.----------

-----Se trata de una cuestión de hecho y prueba, ajena a la vía extraordinaria intentada, que no evidencia el apartamiento palmario de las constancias de la causa que la arbitrariedad exige para su procedencia, ni por ende configura la causal invocada.----------

------III.- d) Cuarto motivo: derecho de la niña a ser oída.----------

-----Si bien señalamos que la sentencia de grado no consignó el contenido sustancial de las manifestaciones de la niña ni la valoración expresa que de ellas se hubiera efectuado, tal circunstancia no traduce, en el caso, la arbitrariedad ni la contradicción invocadas como fundamento de la vía extraordinaria.----------

-----Este tribunal revisor verificó el cumplimiento de las garantías estructurales de la escucha —incluida la audiencia celebrada ante esa instancia el 16/6/2026— y ponderó los informes técnicos y de la Asesoría de Familia relativos a la autonomía del discurso de la niña respecto de su guardador.----------

-----Por lo demás, el propio proceso de transición dispuesto contempla el seguimiento interdisciplinario continuo de la niña a lo largo de sus distintas etapas, ámbito en el que corresponde al Juzgado de Familia profundizar la ponderación sustancial de su opinión conforme evolucione su vinculación con ambos progenitores.----------

-----La recurrente no acreditó, en consecuencia, la configuración de las causales del art. 291 CPCC. sobre este punto.----------

------III.- e) Quinto motivo: centro de vida e historia vincular.----------

-----La sentencia impugnada no desconoce la relevancia del centro de vida ni de la historia vincular de la niña con su guardador. Por el contrario, es precisamente en atención a esos elementos que dispuso un esquema de transición progresivo de no menos de seis meses, en lugar de un cambio inmediato. ----------

-----Que dichos factores hayan sido empleados fundamentalmente para regular el ritmo de ejecución no importa arbitrariedad, sino la aplicación concreta del principio de gradualidad que el propio interés superior de la niña impone frente a un cambio de esta naturaleza. Tampoco en este punto se acredita la causal invocada.--

Respecto de la arbitrariedad como causal casatoria, resulta adecuado indicar lo señalado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, en consonancia con el criterio de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires en el sentido de que la interpretación del alcance

de los argumentos de las partes es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación, salvo que medie cabal demostración de la existencia de absurdo. SCBA, DJBA, v.117,p. 13, 145, 185, 218, 262 y 443 (citada por Morello y otros en "Códigos..", T° III, edit. Abeledo Perrot, 1988, pág. 692).[3]----------

------La Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación".[4]----------

-----Ya hemos dicho, que para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad se debe efectuar un preciso análisis de los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión. La arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que se requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica.----------

-----En tal sentido, tiene que haber una total carencia de fundamentación o apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso, que convierte al pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la C.N.----------

-----El concepto de absurdo hace referencia a la existencia de un desvío notorio, patente o palmario de

---

[3] S.D. 28/SRE/2007 del 30 de marzo de 2007 [4] Fallos 259:20; 262:302; 269:413.

las leyes de la lógica, o a una interpretación groseramente errada de la prueba producida, que autoriza a dejarla sin efecto. Inversamente, o cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, etc., alcanzan para configurar tal absurdo, siendo necesario que se demuestre un importante desarreglo en las bases mismas del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria del proceso mental del juzgador de modo que haga evidente la irracionalidad de las conclusiones a las que ha arribado [...] En otras palabras: al impugnante no le alcanza con argumentar [...] que la prueba debió interpretarse y valorarse de otra forma (tanto o más aceptable que la de la sentencia); en cambio, le es indispensable demostrar que, de la manera en que se lo afirma en el fallo [...] la valoración no puede hacerse"(STJCh, SD N° 3/SRE/17 y su cita de SCBA La Ley Online AR/JUR/50192/2014).[4]----------El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado.----------De todos los fundamentos expuestos se sigue que ninguna de las causales sustanciales invocadas por la recurrente —contradicción del art. 291 inc. d) ni arbitrariedad del art. 291 inc. e) CPCC— se encuentra mínimamente configurada ni acreditada, lo que obsta a la apertura de la instancia extraordinaria y conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso.----------

------IV.- Sobre la admisibilidad de la Medida de tutela provisional solicitada.----------

[4] SD Nro 3/2026- STJ

-----Declarada la inadmisibilidad del recurso, deviene inoficioso el tratamiento de la medida de tutela provisional peticionada para el supuesto de apertura de la vía extraordinaria intentada.----------

------En consecuencia, en atención a lo expuesto concluimos así en que corresponde rechazar el recurso de casación por las causales invocadas: inc. d) y e) del art. 291 del CPCC.----------

-Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E:**----------

--------**1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación planteado mediante ID 2481184 por la Dra. <PER_1>, en representación de la demandada Sra. <PER_2>, contra la Sentencia Definitiva N° 177/2026 CANO del 12/08/2026.----------

------**2°) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal planteada en el punto V del escrito recursivo.------

--------**3°**) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.----------

--------La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara por existir concordancia en la solución del caso y haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 253 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-